REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2004-00031-01

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado y demandado principal, y demandante en reconvención en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023 mediante la cual se requiere a las partes involucradas por pasiva en el proceso de pertenencia, para que se allegaran la totalidad de los certificados especiales de que trata el art. 375 del C.G. del P., bajo los apremios del art. 317 *ejúsdem*.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En oportunidad, el demandado principal y demandante en reconvención, actuando en causa propia atacó la decisión en comento *"…para que se sirva ordenar al demandante en reivindicación acredite la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios Litis…"*

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los acá dicho, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

De una parte, por cuanto el argumento de oposición **no guarda relación alguna con la decisión que se pretende atacar,** siendo claro que el auto del 21 de junio de 2023 solamente requirió a las partes involucradas por pasiva en el proceso de pertenencia, para que allegaran la totalidad de los certificados especiales de que trata el art. 375 del C.G. del P., bajo los apremios del art. 317 *ejúsdem*, sin que ningún reparo deba hacerse frente a la demanda reivindicatoria principal.

Como es bien sabido las diligencias iniciaron en amparo del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, el proceso reivindicatorio se rigió por las normas generales del entonces proceso ordinario, sin que medie existencia de disposición especial alguna que impusiese el registro de la demanda como requisito para emitir decisión de fondo, lo que se mantiene en vigencia del

nuevo estatuto procesal, contrario a lo que sucede en tratándose de procesos de pertenencia (Art. 407 del C.P.C.)

Ahora, si bien en el caso en comento el demandante principal solicitó como medida cautelar tal registro, también lo es que, en el auto admisorio de la demanda se le advirtió que, para el efecto y de manera previa, debería allegara la caución del caso, sin que a la fecha se haya prestado, con lo cual, siendo el trámite de una mera medida cautelar que solo le incumbe al que acciona, y siendo un asunto bien distinto a los requisitos necesarios para que se emita decisión de fondo como quiere hacerlo ver el recurrente, se torna improcedente su reclamo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado 21 de junio de 2023.

Por secretaría reanúdese el término de ley. Contrólese.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2004-00031**-01

De los certificados especiales aportados por el abogado del señor DAGOBERTO MAYORQUÍN, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se requiere a ambos demandantes en reconvención (demandas de pertenencia) para que, acrediten la inscripción de la demanda de su interés en cada uno de los bienes inmuebles reclamados, para el efecto se les concede el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la elaboración de los oficios del caso, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del estatuto procesal

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-016-**2006-00624**-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2011-00440**-00

Atendiendo a lo acreditado por el abogado de la parte demandante, y lo peticionado en memorial que antecede, se dispone:

1. Requiérase a la **POLICÍA NACIONAL, SECCIÓN DE AUTOMOTORES -SIJIN-** para que informe el trámite impartido a nuestro Oficio No. 2021-001101 de12 de noviembre de 2011 radicado en sus dependencias el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió diera contestación al oficio No. 2019-00161 del 6 de febrero y 00122 del 30 de octubre de 2019; para mayor claridad, adjúntese los documentos a que se ha hecho referencia. Ofíciese por secretaría y tramítese por la parte interesada.

2. Requiérase a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que informe el trámite impartido a nuestro Oficio No. 2021-00996 de12 de noviembre de 2011 radicado en sus dependencias el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió diera contestación al oficio No. 2019-00163 del 6 de febrero; para mayor claridad, adjúntese el documento a que se ha hecho referencia. Ofíciese por secretaría y tramítese por la parte interesada.

3. Requiérase al abogado **MAURICIO BETANCOURT CASTRO** para que se apersone de las diligencias, desplegando las actividades a su cargo para la debida continuidad del trámite procesas, esto es, acreditando de manera inmediata el trámite de los oficios que acá se ordenaron, como también, se indiquen las actividades desplegadas en aras de establecer el paradero del rodante en comento y con ello, pueda el auxiliar designado realizar la experticia pertinente, so pena de dar inicio a los requerimientos legales conforme el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

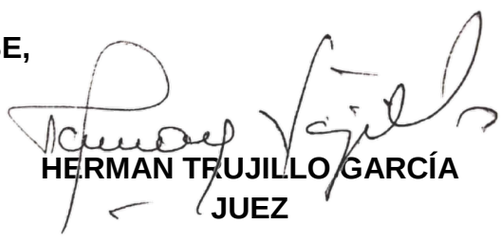

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2014-00332**-00

Atendiendo a que la señora MARÍA PAULA ZULUAGA SALAZAR ha adquirido la mayoría de edad desde el 13 de febrero de 2021 (como da cuenta el registro de nacimiento a folio 369 del cuaderno principal tomo 1B), se requiere a la misma para que otorgue poder directamente al profesional del derecho que espera asuma su representación judicial.

De los documentos allegados por el Dr. Francisco Hoyos Figueroa a folios 571 al 573, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la manifestación de "*oposición a la solicitud de desvinculación de Café Salud E.P.S. S.A.*", del mismo escrito se deniega la petición de vinculación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. por cuanto la misma actúa en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 y su otro sí.

Requiérase a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, para que indique ***i)*** si el presente proceso y las pretensiones que se reclaman fueron debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, ***ii)*** si esta fue tenida como una obligación litigiosa en espera de las resultas del proceso, ***iii)*** si para este caso, el liquidador constituyó la reserva con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, ***iv)*** si el presente caso cuenta con criterios de priorización, ***v)*** si el posible crédito contingente, frente a este proceso, fue tenido en cuenta dentro de la liquidación, si el mismo fue pagado o cuando se va a hacer efectivo.

Previo a reconocer personería a Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., deberá acreditar el mensaje de datos por el cual se le confiere el poder que pretende hacer valer, esto es, que el cuerpo del documento apoderado coincide en su contenido con el mensaje de datos que además, debe venir del correo electrónico inscrito por el mandante para el efecto, pues ello no se establece en la documental aportada, y sin que las facultades conferidas se establezcan del cuadro remitido con la relación de los procesos y juzgados que se allegó.

Finalmente, a efecto de dar la continuidad del caso, señálese el día 26 del mes de junio de la cursante anualidad, a la hora de las 10:00 a.m., en la cual, se culminará la etapa probatoria, de ser pertinente, se escuchará a las partes en alegatos y se emitirá el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-**2015-00132**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Magistrado, Dr. JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS en providencia del 02 de abril de 2024, mediante la cual se concedió el amparo reclamado por el demandante Alberto Castro Supelano.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por el administrador del inmueble objeto de división WINSTON LARA PINEDA, se concede la prórroga de ocho (08) días adicionales, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales correspondientes.

De igual forma, por secretaría requiérase a los demandados, así como al administrador del inmueble WINSTON LARA PINEDA, para que se sirvan prestar colaboración para el ingreso a los inmuebles por parte del perito, así como para suministrarle toda la información y documentos necesarios con el fin de poder llevar a cabo el avalúo de los mismos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales.

De otra parte, tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciese al citado despacho indicando que la medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-**2009-00126**-00

Pese a la improcedencia de solicitar aclaración sobre aclaración del dictamen pericial rendido, como se advirtió en auto del 4 abril de 2022, y que, como se ha indicado por la abogada de la parte demandante, contrario a una objeción al dictamen pericial y su correspondiente aclaración, sus pedimentos se enfilan a establecer pormenores relacionados con los estudios de referencia reclamados en el primer escrito aclaratorio, se hace necesario previo a dar aprobación a la citada experticia:

REQUERIR a los peritos signantes para que se pronuncien de manera conjunta sobre tales pormenores, específicamente sobre la procedencia o no en el *"retiro de la adición de costos de urbanismo"* (folios 558, 559, 572, 573, 584 y 585 de éste encuadernamiento), de ser necesario, indiquen si se torna necesario realizar alguna modificación o ajuste el dictamen presentado y su aclaración; para el efecto se les concede el término de quince (15) días siguientes a la remisión de la comunicación del caso. Notíciese telegráficamente o por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

A la abogada se le recuerda que en el dictamen no es posible exigir *"…se descuente el valor del depósito judicial… consignado el 7 de noviembre de 2013…"*, pues ello obedece a una mera operación aritmética a efectuarse en el momento es que se disponga sobre la entrega de los dineros y se establezca el saldo pendiente por ser consignado.

Una vez se establezca lo pertinente a la experticia del caso, esto es, determinando el valor total de la indemnización, se resolverá sobre el pedimento de entrega de los depósitos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia y lo pertinente sobre los excedentes a que haya lugar.

Atendiendo a lo peticionado a folio 567, por secretaría actualícense los oficios ordenados en la sentencia de instancia.

Finalmente, incorpórese a la actuación el informe de depósitos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

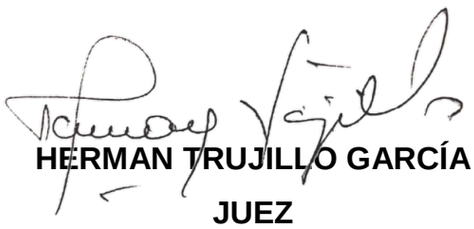

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-**2013-00364**-00

A la memorialista a folios que anteceden se le pone de presente que los documentos que se han emitido (oficios), así como el paquete completo de copias auténticas (Sentencia y auto aclaratorio) junto con las constancias de ejecutoria (Constancia secretarial), deben ser radicados en una misma oportunidad, pues ello es lo que se advierte de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, esto es, que el último de ellos fuera radicado de manera independiente.

Véase que el número de matrícula del bien se encuentra relacionado en la sentencia emitida, el oficio de registro se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro (Folio 230), mismo del que se extrae "*…la clase, el número y la fecha del documento que se pretende corregir o aclarar…*"

Nuevamente, líbrense los oficios del caso, al cual deben adjuntarse copias auténticas de la sentencia emitida, el auto que corrigió el error mecanográfico y la constancia de ejecutoria.

En todo caso se indica a la memorialista que debe actuar mediante su apoderado judicial reconocido, quien conoce el trámite administrativo que adelantar ante la oficina registral.

NOTIFÍQUESE,

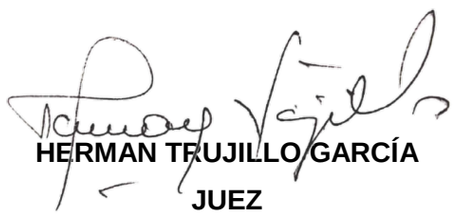

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-**2014-00273**-00

En atención a la solicitud que antecede y en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Corregir la sentencia proferida para adicionar su numeral del primero al séptimo de la parte resolutiva de la misma, en el sentido de indicar que:

1. Respecto de Benilda Torres Mesa: El predio del lote 19 de la manzana catastral 45, ubicado en la Calle 191 A No. 6 - 29 de Bogotá, identificado con código de sector 00853545, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 64.90 m^2** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

2. Respecto de Ignacio Peña Roa: El predio del lote 8 de la manzana catastral 61, identificado con Chio AAA0117KANX, ubicado en la Carrera 5 B No. 191 - 34 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 60.00 m^2** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

3. Respecto de Heliberto Castillo: El predio del lote 50 de la manzana catastral 95, identificado con cédula catastral 008535955000100000, ubicado en la Carrera 6 A No. 191 - 11 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 96.60 m^2** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

4. Respecto de Rogelio Coronado Robayo: El predio del lote 53 de la manzana catastral 95, identificado con chip AAA0179KAKC, ubicado en la Calle 191 bis No. 6 A - 28 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 38.70 m^2** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

5. Respecto de Martín Acevedo Caballero: El predio del lote 2 de la manzana catastral 2, identificado con chip AAA0117HNYN, ubicado en la Carrera 5 C No. 191 - 06 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 60.00 m²** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

6. Respecto de Leonor Vargas Guarín: El predio del lote 18 de la manzana catastral 45, identificado con código de sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6 - 37 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 64.60 m²** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

7. Respecto de Jaime Castiblanco Villamil (q.e.p.d.) y **Jacqueline Ortiz Bustos:** El predio del lote 04 de la manzana catastral 62, identificado con cédula catastral 008535620400100000, ubicado en la Carrera 5 A No. 191 - 18 de Bogotá, el cual hace parte del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **tiene un área de terreno de 65.60 m²** tal como lo indica el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el cual hace parte integra del presente fallo.

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

Notificar ésta decisión por estado.

En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**2013-00880**-00

Del certificado especial allegados por la Dra. Esperanza Espinosa Muñoz a folio 450, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a sus manifestaciones de los errores que se contiene en el mismo (fol. 451), y que se elevaría solicitud de aclaración, se requiere a la togada para que indique las gestiones realizadas y las resultas de la misma, con ello, aportando nuevamente el certificado con las correcciones del caso.

Acreditado que el fallecimiento de los señores Rafael Sepúlveda, Albeiro Pulido Rodríguez y Luz Adriana Gómez Roa se dio de manera posterior a su vinculación (auto del 27 de julio de 2018) se requiere a la interesada para que informe las personas que deben comparecer en calidad de sucesores procesales.

Se requiere a la abogada demandante para que proceda de conformidad con los registros civiles de defunción de las demás personas relacionadas en proveído del 2 de diciembre de 2022, nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. por lo que se le concede el término de treinta (30) días para su aportación, secretaría contrólese el término de Ley.

Igualmente se solicita a la citada profesional del derecho que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que debe comparecer al asunto, REPRESENTACIONES STAMPS LIMITADA, el cual debe estar actualizado.

La intervención de la litis consorte Jacqueline Contreras Contreras se tiene por extemporáneo toda vez que como se dijo en auto del 2 de diciembre de 2022 y que adquirió firmeza, la misma fue debidamente notificada sin pronunciamiento alguno en oportunidad. (fol. 447 de este cuaderno).

Como su apoderada judicial se reconoce a la abogada Esperanza Espinosa Muñoz en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**2014-00221**-00

Teniendo en cuenta que:

i) La instancia se encuentra finalizada mediante auto que ordena la venta en pública subasta proferido el dos (2) de febrero de 2017 y notificado por estado el día 3 siguiente (folio 67 cuaderno principal).

ii) La última actuación desarrollada al interior del asunto, data del 8 de febrero de 2022 cuando se deja constancia de la imposibilidad de realización de la audiencia de remate por cuanto "*…**NO** allegaron la publicación respectiva, ni el certificado de tradición del bien a subastar…*", sin que a la fecha ninguna parte o interesado haya procedido con petición alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, por los interesados no ha desplegado ninguna carga procesal desde el mes de febrero del año 2022, siendo propias de la actuación las actividades encaminadas, a que se pueda llevar a cabo la audiencia de remate, y con ello, de resorte exclusivo de la parte demandante, vencido en silencio como se encuentra el término de dos (2) años que establece el literal b) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso divisorio, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciese.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

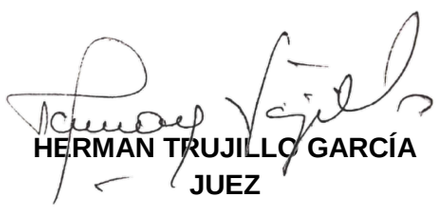

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2012-00278**-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado impartido en auto del 20 de junio de 2023 se encuentra vencido en silencio.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, que se llevará a cabo el próximo día 27 del mes de junio del año 2024, a la hora de las 10:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicará la exhibición de documentos y recepcionará el testimonio de JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ conforme quedo establecido en audiencia del 9 de agosto de 2022.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2014-00499**-00

Se reconoce personería para actuar a la abogada SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Respecto de la petición encaminada a que se corrija la sentencia en lo que respecta al área segregada, cumple decir que no se encuentra en la demanda, dictamen pericial e inspección judicial el error que se alega por la memorialista, nótese que en el aparte resolutivo de la sentencia se consignó que los linderos y áreas corresponden a los consignados en *"…en la demanda, diligencia de inspección judicial y dictamen pericial…"*

Así, en la demanda inicial en la primera pretensión se consignó sobre el predio pretendido *"…y tiene un área total de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con once centímetros (143.11 mtrs 2)…"*, misma manifestación contenida en el hecho cuarto; por su parte, en el dictamen pericial se consignó:

"…La vivienda está identificada con la siguiente dirección Calle 27 A No. 8 A - 44 Sur.
El taller, está identificado con la siguiente dirección Calle 27 A No. 8 A - 42 Sur.
El área construida en la vivienda, incluyendo los dos pisos es de 192,64 metros cuadrados.
En el primer piso lo construido es 94,47 metros cuadrados y en el segundo piso es de 98,17 metros cuadrados, sumándole lo del boladizo, para un total construido entre el primer piso y el segundo piso de 192,64 metros cuadrados.
Es área libre es decir lo que ocupa elTaller, o parqueadero es de 148,64 metros cuadrados.
El área total entre el terreno de la casa y el Taller o garaje es de 243,11 metros cuadrados…"

En la inspección judicial se delimitó el espacio habitacional, como de aquel destinado al taller o parqueadero, concluyendo que en sus linderos y áreas correspondían con el bien inmueble relacionado en el supuesto fáctico.

Como se consignó en la sentencia de instancia, a la demandante le fue adjudicado el 50%, esto es, las 3/6 partes del inmueble de **mayor** extensión,

consecuencialmente, al aperturarse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con el **área segregada de 243,11 Mt^2**, es apenas obvio que la misma deba registrarse como titular del 100% del área segregada y que corresponde el 50% - 3/6 partes del inmueble en mayor extensión.

Entonces, no se percibe error en el área que debía ser segregada del inmueble de mayor extensión o los derechos de propiedad que en favor de ellas fueron registrados, y atendiendo a los términos plasmados en la sentencia de instancia.

Aun así, de persistir inconformidad alguna en la demandante, se indica que los trámites del registro son cuestiones ajenas al Despacho y de resorte exclusivo de la oficina registral, amén que, frente a los actos admirativos que ella emite, son susceptibles de ser atacados por los recursos de Ley, por lo que no existe razón para emitir una decisión adicional o complementaria sobre éste tópico.

NOTIFÍQUESE, (2)

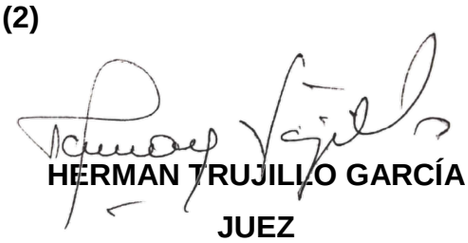

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2014-00499**-00

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la sentencia fechada 12 de septiembre de 2018 en su primer aparte resolutivo, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la dirección del bien inmueble a que se debe asignar el nuevo folio de matrícula inmobiliaria es Calle 27 **A** Sur No. 8 A 44 - 42 antes 44 - 43 de esta ciudad y no como allí se indicó, en consecuencia, el mismo quedará así:

*"…**PRIMERO**: **DECLARAR** que la señora Virginia Molano Díaz, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la* Calle 27 **A** Sur No. 8 A 44 - 42 antes 44 - 43 de esta ciudad *(dirección catastral), en un 50%, esto es las 3/6 partes del mismo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-311056, cuyas especificaciones se encuentran plenamente descritas en la demanda, diligencia de inspección judicial y dictamen pericial…"*

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2014-00659**-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 delC.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportadoscomo base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-**2014-00304**-04

Nuevamente se requiere a la abogada Rodríguez Lozano para que acredite el mensaje de datos por el cual se le confiere el poder que pretende hacer valer, esto es acredite que el cuerpo del documento apoderado coincide en su contenido con el mensaje de datos que, además, debe venir del correo electrónico inscrito por el mandante para el efecto, pues ello no se establece en la documental aportada.

Requiérase a todos los interesados para que se apersonen de las diligencias, desplegando las actividades a su cargo para la debida continuidad del trámite procesas, entre ellas, proceder con la información requerida en auto del 20 de junio de 2023 *"…indicando si el crédito contingente, frente a este proceso, fue tenido en cuenta dentro de la liquidación, si el mismo fue pagado o cuando se va a hacer efectivo el mismo…"*, so pena de dar inicio a los requerimientos legales conforme el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 031-**2012-00360**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH en providencia del 20 de marzo de 2024, mediante la cual se concedió el amparo reclamado por la demandante y se dejó sin valor y efecto el proveído del 05 de octubre de 2023.

Así las cosas, en atención a que el curador ad lítem designado ha guardado silencio, el despacho procederá a relevarlo del cargo.

Así las cosas, se designa como Curador Ad lítem de la demandada ISABEL RINCÓN MARTÍNEZ, al profesional en derecho Esmeralda Gómez Pastran, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Distrito Judicial.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-032-**2013-00642**-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2020-00094**-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual que impetró JUDITH ANDREA PACHECO ZAMBRANO contra JORGE HERNÁN NEMOCON TORRES, ROSALBA ALVARADO REYES, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y RADIO TAXI AUTOLAGOS S. A. S.**,** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad y de ser procedente efectúese la entrega a la parte demandada.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00206**-00

Se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá y comunicada mediante Oficio No. 1199 del 01 de noviembre de 2023, respecto de los bienes que se puedan desembargar a al ejecutado JUAN CAMILO VARGAS VALSQUÉZ, limitando la medida a la suma de $ 570´000.000 M/cte. Ofíciese.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 15 de febrero de 2022. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00168**-00

Pese a que se allegó decisión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., por medio de la cual informa la existencia del auto de admisión a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ejecutada MARÍA CRISTINA AMAYA DE CORTES, también lo es que, la misma data del **29 de agosto de 2023**, con lo cual el término de suspensión de sesenta (60) días de que trata el art. 545 del Código General del Proceso, a este momento se encuentra fenecido; así las cosas, no se hace posible acceder a lo peticionado.

Impártase aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de $ 505.152.545,96, de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado con la herramienta (liquidador) dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login), y que hace parte integra de este proveído.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 30 de junio de 2023. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

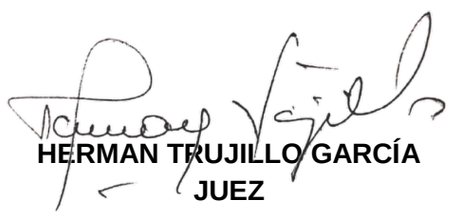

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00502**-00

Atendiendo a la documental allegada por el abogado de los interesados, se tiene por contestada en debida oportunidad la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y NELLY ACEVEDO RUEDA, quienes presentaron excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio; así mismo, la última de ellas formuló llamamiento en garantía al cual se le imparte trámite en auto de esta misma fecha.

Como apoderada de la señora NELLY ACEVEDO RUEDA se reconoce a LUZ ANGELA DUARTE ACERO.

Se requiere a todos los abogados reconocidos en el asunto de la referencia, acrediten **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

Por secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados, conforme lo dispone el art. 390 del Código General del Proceso.

Se corre traslado de las objeciones al juramento estimatorio, en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00502**-00

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al estar la citada debidamente notificada de la actuación principal.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00003**-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante *(Archivo virtual No. 014)*, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del auto calendado el 20 de febrero de 2023 y que había sido concedido en proveído del 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00281**-00

No hay lugar a adicionar la providencia admisoria, en tanto si bien había solicitado medida cautelar, lo cierto es que tal pedimento estribó en la concesión del amparo negado, no obstante, atendiendo que la parte actora suplica medidas cautelares, el Despacho accede a ello.

Respecto de la medida cautelar deprecada (inscripción de la existencia de la demanda) préstese caución por la suma de $ 65´000.000 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 y el art. 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00309**-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciada por **CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ** contra la **SOCIEDAD GUILLERMO GÓMEZ MELGAREJO S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado FRANCISCO JAVIER CORAL PASTAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

A éste se le requiere para que ***i)*** allegue el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD GUILLERMO GÓMEZ MELGAREJO S.A.S.

actualizado, y ***ii)*** acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

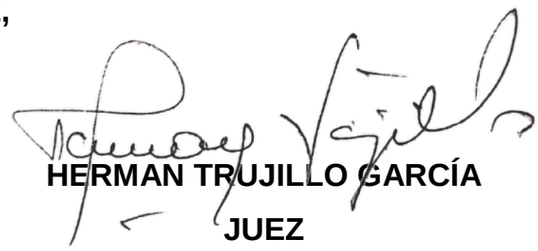

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

[1] Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00328**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 25 de julio de 2023 y notificado por estado el día 26 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

TERCERO: Nada se dispone sobre la renuncia al poder como quiera que, a la abogada signante no se le reconoció personería, amén del rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

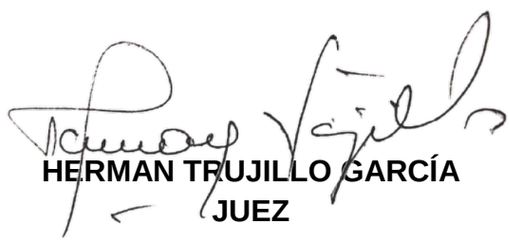

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00330**-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO de MAYOR CUANTÍA formulada por **JUAN SEBASTIÁN SIERRA MESA** y **DIANA PATRICIA MESA ZAPATA** en contra de:

i) **LUIS ALFONSO MARÍN LÓPEZ** (Conductor y propietario).
ii) **COOPERATIVA MILTIACTIVA DE TRANSPORTE UNIDO DE SANTA ROSA DE OSOS.** (empresa afiladora).
iii) **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** (Aseguradora).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le **ordena a la parte demandante** que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

En atención al escrito mediante el cual se solicita amparo de pobreza, y que los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento hagan los solicitantes en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes.

En esas condiciones, en lo sucesivo, son eximidos de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectadas y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

Conforme lo dispone el art. 590 *ejúsdem*, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien relacionado en el escrito de demanda. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00338**-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL SUMARIA de PAGO POR CONSIGNACIÓN de MAYOR CUANTÍA formulada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PALLADIO - SERENA DEL MAR- FIDUBOGOTÁ** en contra de **BRENDA ARDILA PINEDA** y **MARIELA PINEDA BERNAL**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 381 del mismo estatuto.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le **ordena a la parte demandante** que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere al abogado de la parte demandante para que aclare lo pretendido en el acápite denominado "*Medida cautelar*", de un parte, por cuanto el procedimiento respecto del pago por consignación, se establecen los escenarios en que la parte demandante debe depositar a órdenes

del Juzgado lo ofrecido (Art. 381 del C.G.P.), de otra, por cuanto ello no hace relación a bienes del demandado para que se torne procedente su decreto en la forma reclamada.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00349**-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204004019041:

1. Por 15386,7132 UVR equivalentes al momento de la presentación de la demanda a $ 5'354.714,68 por concepto de 6 cuotas causadas y no pagadas desde el 3 de marzo al 3 de agosto de 2023 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución (conforme la siguiente gráfica), más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.65% E.A., sin que en ningún caso supere la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

Cuota	Fecha	Valor expresado en UVR cuota a capital	Valor en pesos cuota capital al 1 junio de 2023
1	3/03/2023	1555,4739	$ 541.318,93
2	3/04/2023	2735,2440	$ 951.889,54
3	3/05/2023	2750,3840	$ 957.158,39
4	3/06/2023	2766,6874	$ 962.832,10
5	3/07/2023	2781,4880	$ 967.982,86
6	3/08/2023	2797,4359	$ 973.532,86
SUMATORIA		15386,7132	**$ 5.354.715**

2. Por $ 5´661.094,87 equivalentes a los intereses de plazo o remuneratorios respecto de las cuotas ya citadas, y generados mensualmente como da cuenta la siguiente imagen:

Fecha vencimiento cuotas en mora	Intereses remuneratorios cobrados en cada cuota en mora
3/03/2023	$ 0
3/04/2023	$ 1.143.007,45
3/05/2023	$ 1.137.738,61
3/06/2023	$ 1.132.064,90
3/07/2023	$ 1.126.914,14
3/08/2023	$ 1.121.369,77
SUMATORIA	**$ 5.661.095**

3. Por 557313.0143 UVR equivalentes al momento de la presentación de la demanda a $ 193´949.945,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa de10.67% E.A., sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fueron conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00366**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 14 de agosto de 2023 y notificado por estado siguiente día 15.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

La memorialista debe estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00368**-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 16 de agosto de 2023 y notificado por estado siguiente día 17.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

La memorialista (archivos digitales 011 al 015) debe estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00062**-00

Conforme se requiere por el abogado de la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-009-**2022-00523**-01

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A. BICS, respecto del auto emitido el catorce (14) de junio de 2023, y proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal, por medio del cual se niega el levantamiento de una medida cautelar, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes relevantes:

1.1. El señor ADONAI PIAMONTE HERNÁNDEZ inició proceso EJECUTIVO SINGLAR en contra de BRANDON ESTIVENSON RODRÍGUEZ CUERVO, para el recaudo de unos valores contenidos en sendas letras de cambio, la cual fue adjudicada al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá.

1.2. Mediante providencia del 7 de julio de 2022 se libró orden de apremio y se decretaron medidas de embargo y posterior aprehensión de dos rodantes, entre ellos, el identificado con placa IHL-761, última de ellas reiterada en auto del 4 de octubre de 2022; el 22 de noviembre de la misma anualidad se ordenó librar los oficios del caso.

1.3. El 21 de febrero de 2023 y atendiendo a la petición de "*prevalencia y levantamiento de medidas cautelares*" elevada por la sociedad FINANZAUTO S.A. BICS, se ordenó oficiar con destino al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para que informase el estado en que se encuentra la solicitud de aprehensión con radicado No. 11001-40-03-**053-2022-00123**-00.

1.4. Para el 14 de junio de 2023 el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá se denegó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y aprehensión, fundada principalmente en que, ***i)*** a la fecha no existe proceso alguno donde el acreedor garantizado este reclamando la obligación objeto del gravamen, pues el Juzgado 53 Civil Municipal informó "*…la solicitud de aprehensión garantía mobiliaria para pago directo Rad. 11001400305320220012300, que cursó en esta agencia judicial, se dio por terminada mediante auto del 17 de agosto de 2022, en razón de la entrega voluntaria por parte del deudor del vehículo de Placa IHL 761…*" ***ii)*** no obstante ello, *"…a fin de garantizar la preferencia que le da el derecho de prenda sobre el bien mueble al acreedor garantizado, se dará aplicación al canon 462 del CGP notificando al acreedor para que haga valer los créditos garantizados con prenda ante esta autoridad judicial ya sea en proceso separado o en este dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal…"*, y para ello la tuvo por notificada por conducta concluyente; siendo esta decisión materia de inconformidad.

1.5. El 22 de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Del fundamento del recurso propuesto:

2.1. Que, el mecanismo de pago directo a través de la garantía mobiliaria, es un proceso de ejecución especial regulado la ley 1676 de 2013, y reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, siendo agotado el procedimiento judicial que allí se consagra, siendo un simple trámite legal de la ejecución que se lleva de manera expedita por otra vía diferente a la judicial ante la falta de entrega voluntaria por parte del deudor; con ello, el requerimiento al Juez Civil Municipal, es una mera petición de carácter especial que se usa única y exclusivamente para la aprehensión y entrega del bien garantía y no la ejecución como la quiere hacer ver este despacho.

2.2. Que, la prevalencia de la que goza el acreedor garantizado, también se deriva del ejercicio de la garantía mobiliaria conforme el art. 48 de la Ley 1676 de 2013, amén que el art. 82 *ibídem*, dispone su aplicación preferencial respecto de otras leyes y en lo que respecta a la prelación y ejecución, con lo cual, esta prima sobre la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo singular.

3. Conforme a la información registrada en el Sistema Siglo XXI, se corrió traslado a aquellos, sin que las partes lo descorrieran.

4. Decisión del recurso de reposición y concesión de la alzada: El Juez de conocimiento, el 9 de agosto de 2023 mantuvo la decisión recurrida al estimar que no existe yerro en la decisión adoptada ya que, en síntesis, que si bien es cierto

el acreedor garantizado cuenta con un crédito con prelación sobre el que allí se ejecuta, para ello, se le vinculó al proceso como lo establece el art. 462 del Código General del Proceso y para que haga valer su crédito ante ese Despacho Judicial, o si a bien lo tiene, en proceso separado, sin que, para alcanzar el fin último de la satisfacción del crédito en mejores condiciones, deban levantarse las medidas cautelares decretadas. Aunado a lo anterior, adujo que no se manifiesta imposibilidad de inscribir como de su propiedad el rodante entregado y como consecuencia de su terminación por pago directo; en consecuencia, concedió la apelación que ocupa la atención del Despacho.

5. Caso en concreto: Dispone el art. 462 del Código General del Proceso *"…Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente…"

Por su parte, *"…la Ley 1676 de 2013 fue expedida con el objetivo de facilitar el otorgamiento de créditos, la constitución e inscripción de garantías, así como el cobro y la recuperación de cartera… se basa en las mejores prácticas internacionales y establece un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias…"*[1]

De la actuación desplegada al interior del asunto se evidencia que, para el 29 de septiembre de 2022, momento en que la parte ejecutante allega el certificado de tradición del rodante en comento, era posible establecer la existencia del acreedor prendario, hoy apelante; empero, en ninguna de las decisiones emitidas con anterioridad a la que es materia de reproche, se establece su convocatoria para los fines de que trata el transcrito Art. 462 del C.G. del P.

Por su parte, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta orbe capitalina advirtió que, desde el 17 de agosto de 2022 dispuso "…*En virtud del memorial radicado por la parte actora, solicitando la terminación, en razón de la entrega voluntaria por parte del deudor del vehículo de Placa IHL 761, objeto de aprehensión para pago directo, cumplido el objeto de la petición, la Juez Resuelve:*

[1] Decreto 1835 de 2015.

1.Decretar la terminación de la solicitud de Aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria de Placas IHL 761 e propiedad de Brandon Estivenson Rodríguez Cuervo efectuada por el Acreedor Garantizado Finanzauto S. A. BI.C…", mismo día en que el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal remite el oficio comunicando el embargo del rodante de placas IHL 761[2].

Así las cosas, es claro que, aun **antes** de que se noticiara y consecuencialmente, se registrara la medida de embargo del automóvil gravado con la garantía prendaria, el acreedor garantizado ya había ejercido la actuación a su alcance, con el fin único de satisfacer su acreencia con la prelación, y que para el efecto se lo permitía la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2015; entonces, no existe razón para jurídica válida para imponer a esta entidad una carga adicional con amparo en el 462 del Estatuto Procesal, o que a merced de ella, pueda desconocerse el agotamiento de un trámite previo finalizado al mediar un pago directo, también autorizado por el legislador.

Y es que, para que surta efecto tal prelación de la garantía mobiliaria sin tenencia y como requisito *sine qua non* para su prosperidad, se requiere que se encuentre previamente registrada ante Confecámaras, precisamente y entre otros, para lo que atañe a la publicidad y oposición por parte de terceros (Artículo 2.2.2.4.1.3. *Funciones del Registro de Garantías Mobiliarias* de la Ley 1676 de 2013), con lo cual, mal puede ahora imponerse que, para la satisfacción de su acreencia, deba adicionalmente acudir a un trámite judicial distinto al ejercido por la apelante.

Como se ha indicado en el escrito de oposición, se trata de un acreedor con una garantía de orden superior de prelación sobre aquel quirografario, quien en ejercicio de un procedimiento legal y debidamente reglado en las tan pluricitadas normas, ha tenido por satisfecha su acreencia, precisamente en virtud que, el rodante dado en garantía, le fue entregado a esta, con ello motivando la emisión de terminación de la actuación en cita; y que como se dijo, su inscripción se vio frustrada por la inscripción del embargo comunicado el mismo día en que se emitió la decisión de terminación.

En este sentido, cumple resaltar que el numeral 11del Artículo 2.2.2.4.2.3. de la Ley 1676 de 2013 dispone como uno de los mecanismos de ejecución por pago directo, entre ellos "*…Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria*

[2] Ver archivo digital No. 09 del cuaderno de medidas cautelares.

con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo…", entonces, no resulta ser cierto que, para la prosperidad del levantamiento de las medidas cautelares en estos casos, deba el acreedor garantizado informar la imposibilidad

Amén que, del transcrito aparte se establece que, desde el momento en que aquella recibe el rodante como pago de su acreencia, ésta adquiere el derecho a hacerse propietaria del mismo, siendo un obstáculo para tal formalización ante el entre registral, que, de manera posterior, se haya sacado el mismo del comercio, se insiste, cuando su garantía prevalente se encontraba debidamente registrada.

Y es que, no existe duda que, el mecanismo de pago directo, tiene un carácter prevalente respecto de una ejecución judicial (Art. 48 de la Ley 1676 de 2013), pues así se ha determinado en el decreto reglamentario a que se ha hecho mención, y es que ello tiene su razón de ser si se tiene en cuenta que, en realmente, ahora es la sociedad FINANZAUTO S.A. el propietario del automóvil gravado con las medidas decretadas, y quien no puede ver satisfecho su acreencia al mantenerse las medidas cautelares, pues al estar el bien fuera del comercio, no puede el ente registral proceder con la inscripción de que trata el numeral 11del Artículo 2.2.2.4.2.3. de la Ley 1676 de 2013.

En conclusión, se accederá a la súplica revocatoria de la decisión emitida el catorce (14) de junio de junio de 2023 y en su reemplazo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recaen sobre el rodante de placas IHL 761, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida el en audiencia realizada el catorce (14) de junio de junio de 2023 por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal, dictado en el asunto *ut supra* y de conformidad con las consideraciones acá plasmadas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recaen sobre el rodante de placas **IHL 761**.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 25377-40-89-001-**2014-00166**-04

Delanteramente se indica que, este despacho no asume el conocimiento del presente asunto, por las siguientes razones de orden legal y procesal:

1. El artículo 121 del C.G.P., reza: *"…Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal…"*

2. De la revisión del proceso, se establece que, el Juzgado 43 Civil del Circuito y por competencia previa, mediante providencia del 7 de junio de 2022, ordenó la remisión del expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta orbe capitalina, siendo enviado a aquél último estrado el 13 de julio de 2022[1]:

DETALLE DEL PROCESO

25377408900120140016602

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-13	Envio Expediente	SE REMITE POR CONOCIMIENTO AL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SE NOTIFICA A LAS PARTES INTERESADAS.			2022-07-13
2022-06-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/06/2022 a las 15:42:28.	2022-06-08	2022-06-08	2022-06-07
2022-06-07	Auto remite apelación a juzgado que ya conoció				2022-06-07
2022-06-03	Al despacho				2022-06-03
2022-06-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/06/2022 a las 15:21:25	2022-06-03	2022-06-03	2022-06-03

El mismo fue radicado por el Juzgado 48 Civil del Circuito el día 18 siguiente:

2022-07-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/07/2022 a las 10:25:44	2022-07-18	2022-07-18	2022-07-18

[1] Como da cuenta el correo electrónico que se avizora en el archivo digital No. 004 denominado *"Constancia de correo"*.

Entonces, para efectos del artículo 121 del C.G.P., dicho término fenecía el **18 de enero de 2023,** no obstante, las partes no alegaron la perdida de competencia oportunamente (sólo hasta el 6 de septiembre de 23)[2] del juez de conocimiento, por lo que la misma quedó saneada, a voces de lo preceptuado en el artículo 136 del C.G.P, norma que va acompasada por lo dispuesto en el artículo 139 Ibídem, que reza:

"…El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional…"

3. Aunado a lo anterior, se evidencia que el 21 de abril del 23 el abogado Silva Barreto elevó petición de impulso procesal (Archivos digitales 008MemorialImpulso y 009ConstanciaCorreoRecibido), para el 7 de julio de 2023 presentó nueva solicitud de trámite (Archivos digitales 012 y 013), igual pedimento reiterado el 9 de agosto de 2023 (Archivos digitales 014 y 015); por su parte el Dr. Camacho Solano presentó poder y solicitó pronunciamiento sobre el recurso (Archivos digitales 010MemorialIPoderyPronunciamiento y 011MemorialConstanciaCorreoRecibido); ello conlleva de manera inequívoca a sanear la nulidad, si es que tuvo configuración en los autos.

Se trae a colación aparte de la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular indico:

"…Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumple su finalidad [la solución del conflicto] y no se viola el derecho de defensa»…" (SC-2008-0020000 M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

4. Como se indicó, el término que trae el artículo 121 del C.G.P., feneció desde hace meses atrás, sin que ninguna de las partes, propusieran la nulidad, aludida, la que quedo saneada, a voces del artículo 136 *ibídem*, amén que los apoderados elevaron sendas peticiones posteriores al fenecimiento de los seis (6)

[2] Ver archivos digitales denominados *"016SolicitudPérdidaCompetencia y 017ConstanciadeRecibido"*

meses, sin proponer la misma. En otras palabras, luego del vencimiento del término para resolver la instancia, que era tan solo de seis meses -18 de enero de 2023- y al momento en que se pretende declarar incompetente el Juez 48 Civil del Circuito (Auto del 7 de diciembre de 2023), habían transcurrido ya casi once (11) meses, y adicionalmente la parte elevó petición de impulso procesal, cuando ya se había vencido el término semestral.

En razón de lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento del asunto.

2.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordena remitir la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 047, fijado

Hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria